



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número. 06

Audiencia número. 036

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 045 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no formularon alegatos de conclusión dentro de esta etapa procesal. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 025

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho al reconocimiento de la mesada de junio de 2021 y su adicional, y como consecuencia de ello, peticiona el pago de las mismas con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el señor GABRIEL LLANO LONDOÑO estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en su momento administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, quien le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución número 758 del 29 de enero de 1998, a partir del 1° de octubre de 1997.

Que el mencionado señor falleció el 15 de mayo de 2021, año en que devengaba una mesada pensional de \$10.260.704.

Que el día 21 de junio de 2021, se presentó a reclamar ante COLPENSIONES la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite, siendo la misma concedida a través de la Resolución SUB 191293 del 13 de agosto de 2021, a partir del 15 de mayo de 2021 y en cuantía de \$10.260.704.

Que en la mencionada resolución se expresó que la pensión de sobrevivientes únicamente producía efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2021, cuyo pago junto con las mesadas pensionales de los meses de agosto y septiembre se efectuó el último día hábil de septiembre de 2021, sin que se cancelara el mes de junio de dicha anualidad ni su correspondiente mesada adicional.

Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada frente a la demandada COLPENSIONES.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que los valores reclamados de la mesada de junio y su mesada adicional, no pueden ser objeto de liquidación por esta vía, toda vez que el área de reconocimiento procedió a liquidar valores a partir del momento en que tuvo lugar el retiro de nómina de la pensión de vejez del causante, esto es, 01 de julio de 2021.



Aduce que el cobro de los valores anteriores a ese momento – 01 de julio de 2021- esto es, valores que fueron girados por esta entidad y no cobrados por el causante, debe adelantarse por la interesada ante directamente ante la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS.

Finalmente, expresó frente a los intereses de mora reclamados que los mismos no proceden, en razón a que no se ha presentado mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales por parte de la entidad, una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a pagar a la demandante la suma de \$20.521.408, correspondiente a la mesada ordinaria de junio de 2021 y la adicional de ese mismo mes y año, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes a salud e igualmente condenó a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional a partir del 23 de febrero de 2022 y hasta el momento del pago efectivo.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que a quien se le concede la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, su pago debe realizarse desde el fallecimiento de afiliado o pensionado, sin que sea dable argumentar situaciones administrativas internas relativas al pago de las mesadas pensionales, máxime si el causante tenía derecho a percibir la mesada de junio de 2021 y su adicional y por ende a su beneficiaria.



En torno a los intereses moratorios, la A quo expresó que los mismos proceden una vez vencido el término de 4 meses con que la entidad demandada contaba para resolver la reclamación del retroactivo pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, en vista de que la decisión proferida en primera instancia fue adversa a sus intereses y al ser La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si la demandante reúne los requisitos exigidos en la ley, para el reconocimiento y pago de la mesada 14, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer a partir de cuándo se deben cancelar las mismas y su valor, **iii)** y sí tiene derecho o no al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate los siguientes hechos:

- La pensión de vejez reconocida por parte del otrora ISS al señor GABRIEL LLANO LONDOÑO, a partir del 1° de octubre de 1997, en cuantía de \$2.580.075, al cumplir con los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según la Resolución número 758 de 1998.

- La sustitución pensional que COLPENSIONES le otorgó a la actora, con ocasión del fallecimiento del pensionado GABRIEL LLANO LONDOÑO, el 15 de mayo de 2021,



prestación que la entidad le concedió con efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2021, en cuantía de \$10.260.704, según Resolución SUB 191293 del 13 de agosto de 2021.

DE LA MESADA ADICIONAL 14

Establece literalmente el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

Ahora bien, debe aclararse que el pago de la aludida mesada adicional 14 quedó limitada con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos:

“Inciso 8; las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Igualmente, el parágrafo transitorio 6, prevé:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el pago de la mesada adicional 14, sólo se reconoce a las personas que hubiesen causado su pensión antes de la entrada en vigencia del citado acto legislativo, es decir, reunidos los requisitos de edad y semanas cotizadas o tiempo de servicio antes del 29 de julio de 2005, no obstante la misma norma prevé una excepción a la



regla para las personas que causen su prestación económica de vejez o jubilación, con anterioridad al 31 de julio de 2011 y cuya mesada sea igual o inferior a 3 SMLMV para la anualidad en que se causó la misma, podrán percibir tal mesada adicional.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que el extinto ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció al señor GABRIEL LLANO LONDOÑO pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 1997, en cuantía de \$2.580.075, al cumplir con los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuando ni siquiera había nacido a la vida jurídica el Acto Legislativo bajo estudio, por lo que resulta obvio que la limitación contenida en la reforma constitucional en mención, no podía entrar a afectar al causante en vida, ni mucho menos a su hoy beneficiaria.

De igual forma cabe destacar, que la misma entidad demandada al momento de sustituir la pensión de vejez que venía disfrutando el señor LLANO LONDOÑO a su beneficiaria MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANO, en su calidad de cónyuge supérstite, dispuso en la Resolución SUB 191293 del 13 de agosto de 2021, que la efectividad de tal prestación sería a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado, empero que en vista de que el causante fue retirado de la nómina de pensionados a partir de Julio de 2021, procedió a liquidar el retroactivo a partir de tal mes, indicándole a la aquí demandante que en caso de existir valores causados y no cobrados por el causante antes de su fallecimiento, éstos serían cancelados por la Dirección de Nómina de Pensionados a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos por el trámite de pago a herederos y los valores que fueron causados después del fallecimiento del causante, corresponden al o a los beneficiarios deberán realizar el mismo trámite ante la Dirección de Nómina. Aceptando con dicho proceder que adeuda las mesadas pensionales causadas con antelación al 1° de julio de 2021, aquí reclamadas.

Esa actuación administrativa plasmada por la entidad demandada en la resolución bajo estudio, cuyo argumento fue planteado en igual sentido en la defensa del presente proceso, va en contravía de todo precepto legal y jurisprudencial, pues en tratándose de pensiones de sobrevivientes, ese derecho se causa con el deceso del pensionado o del afiliado al sistema pensional, siendo ese momento el punto de partida para determinar el número de mesadas



que debe percibir el beneficiario de la prestación, tal y como lo ha dispuesto nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 4627 de 2016. Rad. No. 40391.

De lo anterior, resulta más que claro que COLPENSIONES adeuda a la demandante la mesada pensional de junio de 2021 y su adicional, las que ascienden a la suma de **\$20.521.408**, valor idéntico al calculado por la A quo en su decisión, sin que tal condena se encuentre afectada por el fenómeno de la prescripción, puesto que luego del reconocimiento de la sustitución pensional a la aquí demandante, a través de la Resolución SUB 191293 del 13 de agosto de 2021, se elevó reclamación administrativa peticionando el pago de tal mesada de junio de 2021 y su adicional ante COLPENSIONES, el día 22 de octubre de 2021, para finalmente presentar la demanda el día 02 de diciembre de la misma anualidad, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S. Punto de la sentencia objeto de consulta que ha de confirmarse.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. Disposición que se debe relacionar con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, que dispone un término de dos meses para el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivientes después de radicada la solicitud por el peticionario.

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la mesada de junio de 2021 y su adicional ante COLPENSIONES, el 22 de octubre de 2021, venciéndose el plazo de 2 meses con los que contaba la entidad, el día 22 de diciembre del mismo año, causándose entonces los intereses moratorios desde el día 23 de diciembre de 2021, y no el 23 de febrero de 2022, como erróneamente lo dispuso la Juez en su decisión, pues tal sanción se causa una vez vencido el mencionado plazo de 2 meses, empero como quiera que tal situación no fue objeto de inconformidad por la parte actora, debe dejarse



incólume tal condena de los intereses moratorios, en virtud de la plurimencionada consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 045 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta número ___.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANO
APODERADA: EIVIDY GALLEGO
egallego@calerokremer.com

DEMANDADO: COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00635-01

APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
abogadamma@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad, 018-2021-00635-01